



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Juez pasó a su Despacho el proceso **RDO: 2012-00135-00**, informándole que se encuentra inactivo en secretaría por más de dos (2) años, por lo que está pendiente para pronunciarse sobre la terminación del presente asunto por desistimiento tácito. Sírvase proveer.  
Sincé-Sucre, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**PAULO ANDRÉS GUTIEREEZ ARENAS**  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE**  
Sincé-Sucre, veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO**

**RDO: 2012-000135 - 00**

**DEMANDANTE: CREDITOS TORRES (ERASMO TORRES GUZMAN)**

**APODERADO: DINORA LUZ BLANCO PEREZ**

**DEMANDADO: YADIRA PEREZ GOMEZ**

**OBJETO DE LA DECISION**

Procede el Despacho a dar aplicación a lo establecido en la Ley 1564 de 2012 de la figura del Desistimiento Tácito, teniendo en cuenta la última actuación realizada en el expediente.

**HECHOS**

Este Despacho mediante auto de fecha siete (07) de julio de dos mil catorce (2014), profirió auto de seguir adelante con la ejecución e igualmente; registra como última actuación auto que modifica liquidación adicional de crédito con fecha de veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Hasta la presente ha transcurrido más de tres (3) años con el proceso inactivo, sin que ninguna de las partes presentara memorial alguno para impulsar el proceso, actualizar liquidación de crédito o solicitar nuevas medidas cautelares. Así las cosas, la fecha desde que se empieza a contabilizarse el término de dos (2) años establecidos para declarar el desistimiento tácito, es el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), por contener la última actuación, ésta es, auto que modifica liquidación adicional de crédito.

**DECISION DEL DESPACHO**

La Ley 1564 de 2012, en el inciso segundo del artículo 317 establece: ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”***



El literal b de ese mismo numeral, cita: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita, y que ha transcurrido más de tres (3) años de estar el proceso inactivo en Secretaría sin que la parte demandante hubiese realizado alguna actuación encaminada a continuar con el trámite del proceso, se ordena por parte de este Despacho la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado y que se libren los oficios en tal sentido a quien corresponda, para que se sirva a cancelar dichas medidas, en el evento en que no exista embargo de remanente, para lo cual debe darse el trámite de rigor.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé-Sucre,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas cautelares que fueron objeto de este proceso. Ofíciase a quien corresponda. En el evento en que no exista embargo de remanentes.

**TERCERO:** Decretar el desglose de la demanda y sus anexos a costas del interesado.

**CUARTO.** Sin condena de costas o perjuicios a la parte demandante.

**QUINTO:** Adviértasele a la parte ejecutante que podrá formular nueva demanda una vez hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

**SEXTO:** Archívese el proceso previamente háganse las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BLANCA INÉS PACHECO PEÑA.-  
JUEZ**

A.L.H.